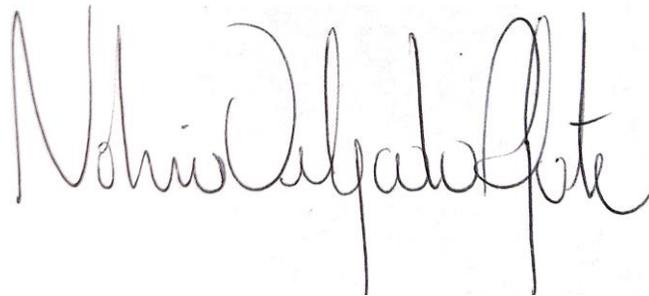


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 16 de julio de 2020.

Manizales, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**Referencia:**

Demanda: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
Demandantes: **LUZ MARY JIMÉNEZ DE JARAMILLO y ALEXANDER JARAMILLO JIMÉNEZ**  
Demandado: **JOSÉ ÓSCAR BEDOYA ARCILA**  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00098-00  
Sustanciación No. 308

**A)** Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberán aclarar los hechos “2” y “11” de la demanda en el sentido de especificar desde qué día, mes y año el señor Alexander Jaramillo Jiménez inició los actos materiales posesorios sobre el inmueble que pretende usucapir, indicando, asimismo, qué Ley desea que sea aplicable a dicho fenómeno, conforme lo señala el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que textualmente reza:

*“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.*

-En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá enunciar concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial.

-La demanda deberá ser dirigida, además, frente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

-En el evento en que el actor vaya a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico del demandado, deberá allegar las *evidencias* de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de dar a conocer las comunicaciones remitidas al correo electrónico y otros canales digitales que supuestamente son utilizados por el demandado.

-Conforme al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se deberá acreditar el envío al demandado, por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos.

**B)** De acuerdo a lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial al abogado José Hernando Durán Loaiza, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido para ello.

Asimismo, se admite la sustitución de dicho mandato judicial en favor del abogado Juan Pablo Orrego Mora, portador de la Tarjeta Profesional No. 213.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 049 del 23 de julio de 2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**